

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, primero (1) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- -
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA ARISTIZABAL
<b>RADICADO:</b>	05001 23 33 000 2012 00807 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO N° 86

### 1. ANTECEDENTES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad- presentó demanda en contra de JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA ARISTIZABAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión del 100% por concepto de Bonificación por Servicios Prestados, en cumplimiento de un fallo de tutela.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho a favor de la misma demandante, solicitó ordenar al demandado, el reintegro de la totalidad de sumas canceladas en virtud de los actos administrativos demandados, por concepto de reliquidación pensional con la inclusión del 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

En un nuevo estudio del expediente y previo a la admisión de la demanda, observa el Despacho que de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía por parte de la demandante para efectos de competencia, en el líbello demandatorio y

en el escrito de cumplimiento de requisitos y adecuación de la demanda en relación a este requisito, como bien puede observarse a folios 890 y 897 del expediente indicó lo siguiente:

*(...) “En ese sentido, se estimó la cuantía en el presente proceso en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$47.134.369), sumas que en virtud del acto demandado se le han cancelado al señor JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA ARISTIZABAL en los últimos tres años”.*

De acuerdo con lo anterior no observa el Despacho una relación discriminada respecto a la estimación de la cuantía por parte de la demandante en relación a la a lo devengado por concepto de Bonificación de Servicios Prestados y el porcentaje que se debe tener en cuenta del mismo al momento de la reliquidación Pensional, no sobre el 100% de dicho factor sino sobre una doceava parte de aquel.

De acuerdo a lo planteado por el Despacho el señalamiento de la cuantía a ser tomada para determinación de la Competencia corresponderá a la resultante de la diferencia final de la reliquidación pensional del señor ZULUAGA ARISTIZABAL, no con la inclusión de lo correspondiente al ciento por ciento de la Bonificación por Servicios Prestados sino tomando solo la doceava parte de dicho factor, es decir, la diferencia entre lo liquidado mediante la resolución 019272 del 2 de diciembre de 2011 expedida en cumplimiento del fallo de tutela (fls. 727 y ss.) y lo que bajo la argumentación de la entidad debió liquidarse solo con la inclusión de la doceava parte de la Bonificación por Servicios Prestados y no con la inclusión en un 100% del factor prestacional que se discute; todo lo cual correspondiente a los últimos 3 años a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a la estimación de la cuantía antes transcrita, este Despacho considera carencia de competencia de este Tribunal por dicho factor para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.2** Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**2.3** La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 3 de diciembre 2012, se rige por esta normativa.

**2.4** El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

**2.5** Para determinar la competencia por razón de la cuantía tratándose de prestaciones periódicas, el canon 157 ibídem en su inciso final reza:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por*

*el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

**2.6** Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía, con fundamento en la liquidación efectuada por la entidad demandante, visible a folio 871 del expediente, en la cual no se observa la discriminación solo por la diferencia respecto a lo cancelado en exceso con la inclusión del ciento por ciento de la Bonificación por Servicios Prestados y no en una doceava parte como lo sostiene la entidad.

Con base en lo anterior, y con fundamento en las normas transcritas, este Despacho procedió a discriminar la cuantía en el asunto de la referencia, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$28.335.000**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía resultante no excede del valor estipulado por dicha normativa, observándose que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**